

En Viedma, a los 4 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“CASTELNUOVO, MARIO JORGE C/ ARIAS, ANGEL NORBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN”**, Expte. N° **VI-00919-C-2023**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por el actor (Sr. Mario Jorge Castelnuovo) y por las demandadas (Sr. Ángel Norberto Arias, por un lado, y los Sres. Ada Nilda Iotti, Pablo Marcelo Tévez, Leopoldo Martín Tévez y Mariana Tévez, en carácter de sucesores del Sr. José Lorenzo Tévez, por el otro)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

**I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0070)**

Los recursos que motivan la presente instancia se interpusieron contra la sentencia de primera instancia n° 2025-D-58, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, la que resolviera: *“I.- Rechazar la excepción interpuesta por el codemandado Ángel Norberto Arias, con costas en cabeza de dicha parte.- II.- Rechazar la demanda interpuesta en fecha 08/06/2023 por Mario Jorge Castelnuovo contra los sucesores de José Lorenzo Tévez y Norberto Ángel Arias, conforme los Considerandos respectivos.- III.- Imponer las costas en relación al rechazo de la acción por el orden causado, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando respectivo.- IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del*

CPCC”.

Sus fundamentos serán repasados y abordados en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios.

## **II.- TRÁMITE RECURSIVO**

Contra dicho decisorio interpusieron recursos de apelación la parte actora - Sr. Mario Jorge Castelnuovo, con el patrocinio de los Dres. Juan Carlos Chirinos y Juan Carlos Ozuna-, el codemandado Ángel Norberto Arias -con patrocinio de las Dras. Samanta María Arias López y Adriana Pepe- y los codemandados sucesores de José Lorenzo Tévez -Ada Nilda Iotti, Pablo Marcelo Tévez, Leopoldo Martín Tévez y Mariana Tévez, representados por la Dra. María Fernanda Rodrigo-.

Los tres recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC).

En término, la parte actora presentó su memorial de agravios (E0079) el cual fue contestado por los codemandados sucesores de Tévez (E0083).

El codemandado Arias, en cambio, no presentó memorial de agravios dentro del plazo de ley conferido mediante providencia del 10 de septiembre de 2025 (I0073), razón por la cual, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2025 (I0077), esta Cámara declaró decaído el derecho dejado de usar por dicha parte respecto del término para expresar agravios, considerando la certificación de la Actuaría del 19 de noviembre de 2025 (I0076). Quedando así la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su arribo a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que los recursos se interpusieron en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicándose el pertinente sorteo, el que arrojó el presente orden de votación.

## **III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)**

Enunciaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por cada uno de los

recurrentes.

**III.1.- LA SENTENCIA (I0070):** La resolución en crisis tuvo por objeto determinar la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva veinteañal intentada por el Sr. Mario Jorge Castelnuovo en relación al inmueble ubicado en el Paraje “La Lobería”, individualizado catastralmente con la Nomenclatura Catastral 18-2-E-762-017, con una superficie de 300 m2, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el Tomo 606, Folio 73, F. 4713.

Como punto de partida, la magistrada de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por el codemandado Arias, señalando que la pretensión incoada no era una acción de escrituración ni de legítimo abono sucesoria, sino una demanda de prescripción adquisitiva regulada por los art. 1899° del CCyC, e impuso las costas de esa incidencia al excepcionante vencido.

En cuanto al fondo, la sentencia rechazó la demanda de usucapión, habiendo ponderado la magistrada, que el boleto de compraventa suscripto el 25 de febrero de 1979, único instrumento en que el actor funda el inicio de la posesión, contiene en su cláusula sexta una previsión expresa según la cual la posesión del inmueble sería otorgada conjuntamente con la escritura traslativa de dominio, acto jurídico que nunca se concretó.

Sobre esa base fáctica, concluyó que el instrumento no acreditaba por sí solo la toma de posesión en la fecha de su celebración.

Adicionalmente, valoró que el accionante no acreditó la realización de actos posesorios materiales que evidenciaran una ocupación efectiva del terreno desde 1979. En ese orden, dio relevancia al relevamiento de suelos efectuado por el agrimensor Walter Favretto en junio de 2018, que constató el estado baldío del inmueble sin mejora ni cercamiento alguno, al Certificado Catastral N° 2658/2020 que ratificó ese estado constructivo, y a los informes de la Municipalidad de Viedma y la Dirección de Catastro de

la Provincia, todos coincidentes en que el inmueble permaneció sin amojonamiento ni mejoras, situándose el cercamiento recién entre los años 2020 y 2021. Destaca que los testigos Campetella, Da Palma y Hoffmann, no conocen el predio y lo que saben es mayormente por dichos de terceros. También refirió que el testigo Lui es el único que dijo estar en condiciones de identificar el lote, aunque destaca que el predio habría sido usurpado en algún momento.

Asimismo, recuenta las testimoniales de los testigos Espinoza, Alcaraz, Rosbaco, Favretto y Suquilvide, ofrecidos por la parte demandada, los que han sido contestes en manifestar que no existen mejoras de ningún tipo en el lote de terreno y que el alambrado fue incorporado hace unos pocos años, sin poder especificar quien lo ejecutó.

Respecto del pago de impuestos, observó que los comprobantes aportados reflejan abonos correspondientes al año 1979, a una consolidación de deuda en 2006, y a los años 2015, 2016, 2019 y 2021, discontinuidad que le impidió considerarlos como exteriorización de actos posesorios continuos durante el plazo legal.

En materia de costas del juicio principal, se apartó del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62° del CPCC y las impuso en el orden causado, considerando que el actor pudo razonablemente entender que le asistía derecho a demandar, en atención a las circunstancias y antecedentes del caso.

### **III.2.- AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES:**

**III.2.1.- De la parte actora (E0079):** El Sr. Castelnuevo articula un agravio central consistente en la errónea valoración de la prueba. Sostiene que la magistrada de grado prescindió de considerar adecuadamente el conjunto probatorio producido, incurriendo en un análisis fragmentado y aislado de cada elemento, cuando el sistema de la sana crítica impone una ponderación global e integradora.

En ese marco destaca, en primer lugar, el pago de impuestos desde 1979 hasta 2021, afirmando que la discontinuidad no obsta a su virtualidad probatoria como indicio posesorio y que el propio organismo recaudador provincial lo mantuvo registrado como contribuyente, titular y responsable de pago del inmueble hasta que ese asiento fue eliminado en abril de 2021 a pedido de los herederos de Arias. Resalta también la existencia del cercamiento o alambrado, que considera acreditada por la totalidad de los testigos de ambas partes y reconocida por el propio demandado Arias en su contestación de demanda. Finalmente, pondera las declaraciones de los testigos de su parte, quienes dan cuenta de la compra del inmueble en 1979 y de la existencia del cercamiento. Solicita la revocación de la sentencia y la admisión de la demanda.

**III.2.2.- Del codemandado sucesor de Arias (deserción por falta de expresión de agravios):** El codemandado Ángel Norberto Arias interpuso recurso de apelación contra los puntos I y III de la sentencia de primera instancia, referidos respectivamente a las costas de la excepción de prescripción y a las costas del proceso principal.

Sin embargo, vencido el plazo conferido el 10 de septiembre de 2025 para expresar agravios, no presentó memorial alguno. Certificada esa circunstancia por la Actuaría en fecha 19 de noviembre de 2025, esta Cámara declaró decaído el derecho dejado de usar mediante providencia del 4 de diciembre de 2025.

En consecuencia, el recurso de apelación articulado por el Sr. Arias debe declararse desierto, sin que corresponda ingresar al análisis de los fundamentos de la sentencia en los puntos que pretendía cuestionar (conf. art. 238 del CPCC, Ley 5777).

**III.2.3.- De los codemandados sucesores de Tévez (E0080):** Los sucesores del Sr. José Lorenzo Tévez cuestionan que la magistrada se haya apartado del principio objetivo de la derrota sin fundamentación suficiente

y solicitan que las costas del proceso principal sean impuestas al actor en su carácter de vencido.

**III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:** La parte actora contestó los agravios de los sucesores de Tévez en materia de costas, sosteniendo que la decisión de imponerlas en el orden causado se encuentra debidamente fundada y que el actor contaba con elementos objetivos para considerarse con derecho a demandar, entre ellos el boleto con fecha cierta de 1979, el pago de impuestos durante décadas y el reconocimiento como contribuyente por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Los codemandados contestaron, a su vez, el recurso de la actora sobre el fondo, peticionando la confirmación del rechazo de la demanda.

#### **IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que las apelaciones y expresiones de agravios de la parte actora y de los codemandados sucesores de Tévez han sido interpuestas en legal tiempo y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de los aspectos de la resolución atacada que cada recurrente cuestiona (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto de los recursos de la parte actora y de los sucesores de Tévez.

En cuanto al recurso del codemandado Arias, la declaración de deserción efectuada en la referida providencia del 4 de diciembre de 2025, me impide

avanzar sobre en su tratamiento.

## **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° y cc. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

**V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE:** El presente caso se enmarca en el régimen de la prescripción adquisitiva “larga” o veinteañal, regulada por los arts. 1897°, 1899° y cc. del CCyC, conforme a los cuales el poseedor de una cosa adquiere el derecho real sobre ella mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley, plazo que en la prescripción larga, ante la ausencia de justo título o buena fe, es de veinte años. La posesión exigida es la definida en el art. 1909° del CCyC, esto es, aquella que se ejerce con las notas de corpus y animus domini, de manera ostensible, pacífica y continua.

La valoración probatoria se rige por las reglas de la sana crítica racional (art. 356° CPCC). La especialidad del instituto en examen impone, sin embargo, una apreciación particularmente estricta y cauta de esa prueba, dado el carácter de orden público que signa estos procesos y que, en definitiva, la adquisición del dominio por usucapión importa su extinción en cabeza del verdadero titular. La comprobación de los extremos legales debe surgir de manera insospechable, clara y convincente, requiriéndose una prueba compuesta, diversificada y abarcativa de todo el período de

posesión invocado (conf. CAV en autos “López Daniel Oscar c/ Romero Vda. de Barbieri Mirian Mabel y otras s/ Ordinario”, Expte. N° 7874/2015, citado en la sentencia de grado).

Conforme pacífica doctrina nacional, la posesión se compone de dos elementos: *corpus* y *animus domini*, a lo que debe adicionarse que la posesión exigida para usucapir debe ser pública -ostensible- y continua por el plazo legal exigido. Así, para que el poseedor pueda adquirir el derecho real de dominio, debe probar tal posesión, la que se demostrará siempre que hayan realizado actos posesorios (conf. Art. 1928° CCyC) en el inmueble durante el periodo requerido. Por ello se sostiene que el pago de impuestos, si bien es revelador del *animus domini*, no constituye un acto posesorio en los términos del art. 1909° del CCyC, ya que no se trata de un “acto material” sino de un acto jurídico (LORENZETTI Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial explicado, doctrina y jurisprudencia”. Tomo Derechos Reales, artículos 1882 a 2276, págs. 40 y s.s. Rubinza – Culzoni, editores). Resalto que constituyen actos posesorios sobre la cosa, su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga (conf. Art. 1928 del CCyC), lo cual expone la exigencia de algún tipo de actividad humana que implique y exteriorice “apoderamiento” entendida como una sujeción material y exclusiva de la cosa.

Justamente, la presunción de existencia de posesión no se confiere a quien demuestra *animus* -intención o voluntad- sino a quien “(...) *ejerce un poder de hecho sobre una cosa*” (Art. 1911° del CCyC).

**V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA:** Previo a ingresar en la consideración de los agravios, debo señalar que la sentencia atacada no adolece, a priori, de falta de fundamentación ni de arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Por el contrario, se trata de un pronunciamiento que se advierte como una derivación razonada del derecho vigente y de los elementos de convicción reunidos en autos.

En lo sustancial, los recursos bajo tratamiento, no logran poner en crisis los fundamentos del fallo sino que expresan una discrepancia subjetiva con la ponderación efectuada, lo que no es suficiente para habilitar la revisión en esta instancia. Adelanto, entonces, que los recursos bajo tratamiento no serán receptados.

**V.3.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE LA ACTORA (ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PROCEDENCIA DE LA USUCAPIÓN):** El actor sostiene que la magistrada de grado incurrió en un análisis fragmentado de los elementos probatorios y que, valorados en conjunto, acreditan la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble por más de veinte años. Disiento con esa conclusión, por las razones que paso a exponer.

El punto de partida ineludible es el boleto de compraventa suscripto el 25 de febrero de 1979. Ese instrumento, lejos de acreditar la toma de posesión en la fecha de su celebración, la excluye expresamente en su cláusula sexta, toda vez que difirió la entrega de la posesión al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, acto que el propio actor reconoce que nunca se concretó.

Esa estipulación contractual, expresada en el propio documento en que funda su pretensión, opera en contra de la tesis actora: quien suscribe un boleto que difiere la entrega de posesión al momento de la escrituración no puede invocar válidamente que el inicio de la posesión se produjo desde la fecha de ese instrumento, pues el título mismo da cuenta de que la tradición no se realizó.

A esa circunstancia se añade la total ausencia de prueba de actos posesorios materiales durante el período que va desde 1979 hasta, al menos, los años

2020 y 2021. La prueba objetiva producida en autos es categórica en ese punto.

El relevamiento de suelos realizado por el agrimensor Walter Favretto en junio de 2018 constató que el inmueble se encontraba baldío, sin alambrado ni mejora alguna. El Certificado Catastral N° 2658/2020 del Departamento de Catastro de la Municipalidad de Viedma ratificó ese estado constructivo a junio de 2020. La Dirección de Catastro de la Provincia informó la inexistencia de amojonamiento. La Municipalidad de Viedma corroboró que el inmueble era un baldío cuyo responsable tributario era el Sr. Ángel Cayetano Arias. Esa convergencia de prueba documental e informativa objetiva, producida por distintos organismos públicos en diferentes momentos, forma un cuadro fáctico que no admite otra lectura: el inmueble estuvo en estado de baldío pleno, sin actos posesorios materiales de ninguna especie, durante décadas, especialmente durante el período invocado por el actor.

El agravio relativo al cercamiento no modifica esa conclusión. Los propios testigos del actor lo sitúan en los últimos años antes de la demanda, circunstancia que es coherente con la versión del codemandado Arias, quien señaló que el alambrado fue colocado en 2021 con su consentimiento. El cercamiento ocurrió cuando ya debería haberse cumplido holgadamente el plazo de usucapión y no puede retrotraerse para completar un período posesorio que no fue acreditado en autos.

En cuanto al pago de impuestos, la magistrada de grado valoró la cuestión correctamente.

Los comprobantes aportados exhiben una notoria discontinuidad temporal que impide considerarlos como exteriorización de una posesión continua durante veinte años. A ello se suma que el pago de tributos, por sí solo, constituye un elemento meramente complementario que no reemplaza la prueba del corpus posesorio y que puede ser abonado por un simple

tenedor, un locatario o cualquier tercero. El argumento de que el organismo recaudador registraba al actor como contribuyente y responsable de pago del inmueble no desvirtúa lo anterior, pues ese registro reflejaba las propias declaraciones del actor ante la agencia impositiva y no constituye reconocimiento oficial de posesión en los términos que exige la ley.

Además, en paralelo a los pagos que efectuó el actor al organismo provincial, existieron pagos de impuestos municipales por parte del demandado, poniendo en crisis este argumento respecto a su idoneidad para demostrar *animus domini* exclusiva.

La prueba testimonial del actor tampoco suple las deficiencias señaladas.

Y es que ninguno de los cuatro testigos ofrecidos por la parte actora fue al terreno ni presencié actos posesorios directos sobre él. Todos refieren conocer la compra del inmueble por comentarios o referencias indirectas y desconocen si el actor realizó mejoras o visitó el lote. Ese nivel de conocimiento es insuficiente para acreditar la posesión que la ley requiere. Vale agregar que los testigos de la parte demandada, no aportaron nada distinto.

En definitiva y como dije anteriormente, la presunción de existencia de posesión no se confiere a quien demuestra *animus* -intención o voluntad-, extremo que además en el sublite se encuentra controvertido, sino a quien “(...) *ejerce un poder de hecho sobre una cosa*” (Art. 1911° del CCyC).

De esta manera, descartados los “actos jurídicos” celebrados por el actor, incluyendo la suscripción de un boleto y los pagos del impuesto inmobiliario, no se ha demostrado ningún acto posesorio en los términos del art. 1928° del CCyC que concretamente exponga la sujeción material de poder reclamada por los arts. 1909° y 1911° del CCyC, menos aún en el modo exigido por el art. 1900° y por el lapso reclamado por el art. 1898° de la Ley de fondo.

La sana crítica no supone una valoración en bloque que subsane las

deficiencias de cada medio de prueba, sino una ponderación integradora que, justamente, permite advertir cuándo el conjunto de los elementos disponibles no alcanza el estándar de convicción exigido. En el presente caso, ese estándar, particularmente elevado dado el carácter excepcional del instituto, no ha sido satisfecho.

Por todo ello, el agravio debe ser desestimado.

#### **V.4.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE LOS CODEMANDADOS SUCEORES DE TÉVEZ (COSTAS DEL PROCESO PRINCIPAL):**

Los sucesores del Sr. José Lorenzo Tévez cuestionan que las costas del proceso principal hayan sido impuestas en el orden causado y solicitan que se aplique el principio objetivo de la derrota y se las impongan al actor vencido por aplicación del art. 62º, primer párrafo, CPCC.

Cierto es que la norma citada consagra el principio general según el cual las costas son a cargo del vencido, sin embargo, autoriza al juez a eximir total o parcialmente cuando encuentra mérito para ello, expresándolo en el pronunciamiento. Esa facultad es de carácter excepcional y debe ejercerse con fundamento en circunstancias concretas que tornen manifiestamente injusta la aplicación de la regla general.

En el caso de marras, la magistrada de grado señaló que el actor pudo razonablemente entender que le asistía derecho a demandar, atendiendo a las circunstancias y antecedentes del litigio. Ese fundamento no es genérico ni abstracto. El actor contaba con un boleto de compraventa con fecha cierta de 1979 mediante el cual había abonado el precio pactado en su totalidad, y el organismo recaudador provincial lo mantuvo registrado como contribuyente y responsable de pago del inmueble durante cuatro décadas, hasta que esa condición fue removida en 2021 a instancia de los herederos de Arias.

Esa combinación de elementos objetivos permitía al accionante abrigar una expectativa razonablemente fundada acerca de su situación jurídica del

bien, más allá de que la demanda finalmente no prosperara por insuficiencia probatoria.

A ello se añade que en materia de usucapión el proceso contradictorio es la única vía legalmente habilitada para el reconocimiento del derecho real, de modo que la imposición sistemática de costas al actor vencido podría desalentar el ejercicio de acciones que, aunque finalmente no prosperan, responden a situaciones de hecho que merecen revisión judicial. La magistrada consideró esas particularidades con el grado de fundamentación que la norma exige y no encuentro razones para apartarme de esa decisión discrecional que, en el marco de las facultades conferidas por el art. 62 segundo párrafo del CPCC, resulta razonable y ajustada a los antecedentes del caso.

El recurso de los sucesores de Tévez debe también ser desestimado.

#### **V.5.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Las costas de la presente instancia recursiva, atendiendo al rechazo del recurso de la parte actora y del intentado por los sucesores de Tévez, se imponen a cada uno de esos recurrentes respecto del remedio que cada uno ha articulado, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

En cuanto al recurso del codemandado Arias, habiendo sido declarado desierto, las costas de esta instancia en lo que a él respecta también se imponen a su cargo.

Se propone regular los honorarios profesionales de todas las representaciones letradas y por la actuación en esta segunda instancia, en el 30% de los que se establezcan ante el grado, de conformidad con lo establecido en los arts. 6º y 15º de la Ley G N° 2212. He ponderado para la cuantificación, el mérito de la labor y la eficacia para alcanzar el resultado obtenido.

#### **VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ángel Norberto Arias, por no haber expresado agravios en el plazo conferido al efecto, conforme la providencia de esta Cámara de fecha 4 de diciembre de 2025; II) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. Mario Jorge Castelnuovo; III) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados Ada Nilda Iotti, Pablo Marcelo Tévez, Leopoldo Martín Tévez y Mariana Tévez, en carácter de sucesores del Sr. José Lorenzo Tévez; IV) Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-58, de fecha 8 de agosto de 2025; V) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a cada recurrente respecto del recurso que ha articulado (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); VI) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 30% y, a los Dres. Juan Carlos Chirinos y Juan Carlos Ozuna, conjuntamente, en el 30%, conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, con especial atención a los requisitos exigibles para la acción intentada, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ángel Norberto Arias, por no haber expresado agravios en el plazo

conferido al efecto, conforme la providencia de esta Cámara de fecha 4 de diciembre de 2025.

**II)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. Mario Jorge Castelnuovo.

**III)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados Ada Nilda Iotti, Pablo Marcelo Tévez, Leopoldo Martín Tévez y Mariana Tévez, en carácter de sucesores del Sr. José Lorenzo Tévez.

**IV)** Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-58, de fecha 8 de agosto de 2025.

**V)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva a cada recurrente respecto del recurso que ha articulado (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

**VI)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 30% y, a los Dres. Juan Carlos Chirinos y Juan Carlos Ozuna, conjuntamente, en el 30%, conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).

**VII)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN  
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-**